

STADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FLENDY CHIN WEN WU

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO
OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS (OGPe)
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
BAYAMÓN**

Recurridos

KLRA202300099

REVISIÓN

procedente del
**Departamento
de Desarrollo
Económico y
Comercio,
Oficina de
Gerencia de
Permisos**

Caso ante el
Municipio
Autónomo de
Bayamón:
**2022-429166-
CCO-009260**

Caso ante la
OGPe:
**2022-429166-
SDR-011479**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Comparece ante nos, mediante recurso de *Revisión*, el Sr. Flendy Chin Wen Wu (señor Wen Wu) y nos solicita que revisemos la *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa* emitida y notificada el 3 de febrero de 2023, por la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Mediante esta, la OGPe determinó denegar la solicitud de revisión administrativa presentada por el señor Wen Wu.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa* recurrida.

I.

El 31 de marzo de 2022, el señor Wen Wu, por conducto del Ingeniero Narciso Matos Nazario, presentó ante la consideración de la OGPe una consulta de construcción. Esto, con el propósito de obtener un permiso de construcción para unas obras de ampliación de su residencia de tres (3) niveles, localizada en la Urbanización Alturas de Flamboyán, 14 A II Calle 2, en Bayamón, Puerto Rico. El 29 de diciembre de 2022, el Oficial de Permisos del Municipio de Bayamón emitió un *Informe Sobre Acuerdo Adoptado por el Oficial de Permisos* (Informe), en el cual denegó la *Consulta de Construcción* presentada por el señor Wen Wu.

El 19 de enero de 2023, el señor Wen Wu presentó solicitud de revisión administrativa ante la OGPe.¹ En su recurso presentó varias alegaciones, entre ellas sobre la legalidad de las estructuras que se encuentran en donde solicitó construir, y estableció que el proyecto presentado no era una nueva construcción, sino una ampliación de una estructura existente. El 3 de febrero de 2023, la OGPe notificó que la revisión no fue acogida, fundamentándose en que la solicitud fue presentada fuera del término jurisdiccional de 20 días, por lo que la agencia carecía de jurisdicción.² La agencia explicó que el *Informe* fue notificado el 29 de diciembre de 2022, y el recurso de revisión se presentó el 19 de enero de 2023.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2023, el señor Wen Wu presentó una nueva solicitud de revisión administrativa, en la cual levantó el argumento sobre el término de revisión aplicable que dispone la ley.³ Además, adujo que fue notificado el 9 de enero de 2023, fecha del depósito del correo y presentó el matasellos de un

¹ *Solicitud de Reconsideración* Núm. 2022-429166-SDR-011479. Véase *Expediente Administrativo*.

² *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa* Núm. de caso 2022-429166-CCO-009260. Véase *Expediente Administrativo*.

³ *Solicitud de Reconsideración* Núm. 2022-429166-SDR-011651. Véase *Expediente Administrativo*.

sobre de un colindante de su propiedad con la mencionada fecha. Finalmente, solicitó se revisara la determinación de la Jueza Administrativa de la OGPe, pues habían presentado el recurso dentro del término jurisdiccional de 20 días que provee la ley.⁴

Así las cosas, el 17 de febrero de 2023, la OGPe determinó no acoger la solicitud de revisión administrativa presentada por el señor Wen Wu, por falta de jurisdicción, y advirtió a las partes sobre el proceso de revisión en el Tribunal de Apelaciones, de no estar conforme o ser adversamente afectadas por una determinación final o resolución de la agencia.⁵

Inconforme con la determinación de la OGPe, el 1 de marzo de 2023, el señor Wen Wu acudió ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial e imputó el siguiente señalamiento de error:

Erró manifiestamente como cuestión de derecho la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia y Permisos al no acoger la Revisión Administrativa presentada por el Sr. Flendy Chin Wen Chu por haberse presentado el mismo fuera del término jurisdiccional cuando éste Chin Wen Chu fue notificado conforme a derecho el 9 de enero de 2023.

Este Tribunal, mediante *Resolución* del 27 de abril de 2023 ordenó a la agencia recurrida presentar copia certificada del expediente administrativo del caso de epígrafe.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Revisión judicial de determinaciones administrativas

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas merecen deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Graciani*

⁴ Véase, Apéndice de la *Oposición a Revisión Administrativa*, pág. 1.

⁵ *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa* Núm. de caso 2022-429166-SDR-011479. Véase *Expediente Administrativo*.

Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 128 (2019); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). **Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida.** *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). (Énfasis nuestro).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes - donde los tribunales somos especialistas - y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 805 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

Se ha dispuesto por la jurisprudencia que, al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, a pesar de ser revisables en toda su extensión, deben sostenerse a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente

adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B. Término para solicitar Revisión Administrativa

La Ley Núm. 161-2009, según enmendada, mejor conocida como *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, instituyó un procedimiento para aligerar y optimizar la eficacia de la evaluación y concesión de permisos relacionados a proyectos de construcción. Artículo 1.2 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9011. Mediante esta Ley se creó la Oficina de Gerencia de Permisos, encargada de la evaluación, concesión o denegación de determinaciones finales y permisos relativos al desarrollo y el uso de terrenos. *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2014).

En lo pertinente, el Art. 11.6 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9021r, dispone:

- a) Una parte adversamente afectada por una actuación o determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos, de la Junta Adjudicativa, de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V o de un Profesional Autorizado, podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas, **dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos, de copia de la notificación de la actuación o determinación final.** Disponiéndose, que, **si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la actuación o determinación**

final del ente correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

III.

En su único señalamiento de error, el señor Wen Wu arguye, en síntesis, que la OGPe erró al no acoger la solicitud de revisión administrativa por haberse presentado fuera del término jurisdiccional cuando alega que fue notificado el 9 de enero de 2023. No le asiste la razón.

En primer lugar, recalcamos que este Tribunal no puede sustituir el juicio o el criterio de la OGPe por el suyo, a menos que el ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Se desprende del expediente administrativo que la determinación que hizo la OGPe, mediante la cual denegó la consulta de construcción del señor Wen Wu, presentada el 31 de marzo de 2022, tiene fecha del **29 de diciembre de 2022**. Además, el ente administrativo certificó que notificó a todas las partes en esa misma fecha. En este caso, el señor Wen Wu presentó la primera solicitud de revisión administrativa el 19 de enero de 2023. La agencia no lo acogió por tardía.

El señor Wen Wu presentó una segunda solicitud de revisión administrativa en la cual expuso que la fecha de notificación del *Informe* al que hace referencia la OGPe es del 9 de enero de 2023, y no del 29 de diciembre de 2022 como estableció la agencia. Alega que el recurso del 19 de enero de 2023 fue presentado dentro del término que establece la ley.

Analizado detenidamente el expediente administrativo, colegimos que la actuación de la OGPe fue razonable. El término de 20 días para presentar la solicitud de revisión administrativa ante la agencia vencía el 18 de enero de 2023. Contrario a lo alegado por

el señor Wen Wu, no surge del récord administrativo que la fecha de notificación del *Informe* fue el 9 de enero de 2023. Nótese que éste fundamenta su contención en un matasellos de una carta de un vecino colindante, con una dirección que no es la correspondiente a su residencia y tampoco a su nombre.

Además, no surge en su recurso, ni en el expediente administrativo certificado, alguna evidencia (sobre, matasellos o notificación) que demuestre y sustente que al señor Wen Wu se le notificó a su dirección el *Informe* con la determinación de OGPe en la fecha que este alega. Por lo tanto, este Tribunal acoge como fecha válida desde la que comienza a transcurrir el término de los 20 días, la del 29 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, ante la falta de prueba en el récord que demostrara que la OGPe actuó de manera irrazonable, procede conferirle deferencia al dictamen recurrido. El señor Wen Wu no logró controvertir la presunción de legalidad y corrección que le cobija a las decisiones de las agencias. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos emite voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FLENDY CHIN WEN WU
RECURRENTE

v.

**OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS DEL
DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO; MUNICIPIO
DE BAYAMÓN**
RECURRIDA(S)

KLRA202300099

***Revisión de Decisión
Administrativa***
procedente del
Departamento de
Desarrollo Económico
y Comercio, Oficina
de Gerencia de
Permisos

Caso ante MASJ:
**2022-429166-CCO-
009260**

Caso Núm. OGPe:
**2022-429166-SDR-
011479**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de agosto de 2023.

Por entender que procede revocar la *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa* decretada el 3 de febrero de 2023 por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), respetuosamente disentimos de la opinión mayoritaria.

- I -

Los siguientes hechos e incidentes procesales son pertinentes a nuestro razonamiento:

En el contexto de unas obras de ampliación de una residencia sita en la Urbanización Alturas de Flamboyán en Bayamón, Puerto Rico, el 31 de marzo de 2022, el señor Flendy Chin Wen Wu (señor Wen Wu) presentó una consulta de construcción.⁶

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2022, el señor Luis O. Vázquez

⁶ Véase Apéndice de la *Revisión*, págs. 1- 26.

Hernández, Oficial de Permisos del Municipio Autónomo de Bayamón, emitió un *Informe sobre Acuerdo Adoptado por el Oficial de Permisos (Informe)*.⁷ En el *Informe*, se determinó denegar la consulta de construcción.

Ante esta situación, el 19 de enero de 2023, el señor Wen Wu presentó una *Solicitud de Revisión Administrativa*, bajo el número 2022-429166-CCO-009260, ante la División de Revisiones Administrativas (DRA).⁸

Así las cosas, el 3 de febrero de 2023, se decretó *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa*.⁹ Dicho proceder se fundamentó en que “la revisión administrativa fue presentada fuera del término jurisdiccional de veinte (20) días establecido. La determinación objeto de revisión fue emitida el 29 de diciembre de 2022, y el recurso de revisión administrativa fue presentado el 19 de enero de 2023”.

En desacuerdo con esa decisión, el 5 de febrero de 2023, el señor Wen Wu presentó una solicitud de “reconsideración”.¹⁰ Aduce, que la fecha del depósito en el correo es el 9 de enero de 2023 e incluyó copia de un sobre mostrando matasello; por tal motivo, argumentó que la *Solicitud de Revisión Administrativa* fue presentada dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días.¹¹ En su consecuencia, el 17 de febrero de 2023, la DRA resolvió no acoger la revisión administrativa.

Finalmente, el 1 de marzo de 2023, el señor Wen Wu instó este recurso de *Revisión* en el cual nos solicitó que escrutemos la *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa*. Razonó, que su revisión administrativa era oportuna pues la disposición del Municipio Autónomo de Bayamón fue dictada y archivada en los autos el 29 de diciembre de 2022; la

⁷ Véase Apéndice de la *Revisión*, págs. 27- 36. La certificación expresa: “copia fiel y exacta del Acuerdo adoptado por el Oficial de Permisos el 29 de diciembre de 2022 y para conocimiento general expido la presente bajo mi firma y sello y **notificó a todas las partes interesadas a las direcciones que constan en nuestros archivos**”.

⁸ *Íd.*, págs. 38- 50.

⁹ *Íd.*, págs. 51- 54.

¹⁰ Véase Apéndice de la *Oposición a Revisión Administrativa*, págs. 1- 3. En su escrito, el asunto expresa “[s]olicitud de revisión administrativa 2022-429166-SDR-011651”. Empero, en el primer párrafo se indica que “se presenta para evaluación de revisión administrativa para solicitud número 2022-429166-SDR-011479”.

¹¹ El sobre está dirigido a una de las partes interesadas incluidas en la certificación del Municipio Autónomo de Bayamón. Véase Apéndice de la *Revisión*, pág. 37 y Apéndice de la *Oposición a Revisión Administrativa*, págs. 1- 3.

fecha del depósito en el correo fue el 9 de enero de 2023; y el término para presentar la revisión administrativa comenzó a transcurrir el 9 de enero de 2023, fecha del depósito en el correo.

El 16 de marzo de 2023, la OGPe presentó su *Oposición a Revisión Administrativa*.

- II -

La *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, conocida como la Ley 161- 2009¹², según enmendada, en su Artículo 11.6, inciso (a), dispone:¹³

Artículo 11.6- Término para solicitar revisión administrativa

a) Una parte adversamente afectada por una actuación o determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos, de la Junta Adjudicativa, de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V o de un Profesional Autorizado, podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos, de copia de la notificación de la actuación o determinación final. Disponiéndose, que, **si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la actuación o determinación final del ente correspondiente es distinta a la del depósito en el correo dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.**¹⁴

Asimismo, la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), instituye lo siguiente en su sección 3.15:¹⁵

Sección 3.15. - Reconsideración:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde

¹² Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada. 23 LPRA sec. 9011 nota.

¹³ 23 LPRA sec. 9021r.

¹⁴ Véase *Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, 2023 TSPR 40; 211 DPR____.

¹⁵ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada. 3 LPRA sec. 9601.

que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

(...)

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.¹⁶

- III -

En este recurso, el señor Wen Wu sostiene que la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) erró al determinar que la revisión administrativa fuese presentada fuera del término jurisdiccional de veinte (20) días. Por otro lado, la OGPe argumentó que el señor Wen Wu no acudió oportunamente.

Se desprende del *Informe sobre Acuerdo Adoptado por el Oficial de Permisos* que el 29 de diciembre de 2022, la agencia le notificó al señor Wen Wu y todas las partes interesadas. Empero, en dicha fecha, el *Informe* no fue depositado en el correo. Ello se ratifica mediante la copia del sobre conteniendo matasello de 9 de enero de 2023.¹⁷

Precisamente esto es lo que el Artículo 11.6 *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico* intenta salvaguardar cuando expresa que, **“si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la actuación o determinación final del ente correspondiente es distinta a la del depósito en el correo dicha notificación, el término se calculara a partir de la fecha de depósito en el correo”**. A tenor con lo anterior, si la fecha de archivo es distinta al depósito en el correo, el plazo para acudir en revisión administrativa comenzará a decursar desde la última fecha. Afirmar

¹⁶ 3 LPRA sec. 9655. (énfasis nuestro). Véase, además, *Saldaña Egozcue v. Junta de Administración Central del Condominio Park Terrace*, 201 DPR 615 (2018).

¹⁷ Íd., Véase Apéndice de la *Revisión*, pág. 37 y Apéndice de la *Oposición a Revisión Administrativa*, págs. 1- 3.

lo contrario, violentaría las garantías procesales constitucionales de un debido proceso de ley.¹⁸

En vista de todo lo anterior, estamos en desacuerdo con la opinión mayoritaria en cuanto a que el término comenzó el 29 de diciembre de 2022. Según esbozado, en conformidad con el matasello del sobre dirigido a una de las partes interesadas, el 9 de enero de 2023, el *Informe* fue depositado en el servicio postal.¹⁹

Por todo lo cual, el *Recurso de Revisión Administrativa* instado el día, 19 de enero de 2023, por el señor Wen Wu se presentó oportunamente y dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días.

Eileen J. Barresi Ramos
Juez de Apelaciones

¹⁸ Véase *Moreno Lorenzo v. Dpto. de la Familia*, 207 DPR 833, 839– 840 (2021).

¹⁹ La certificación expone que se notificó a todas las partes a sus direcciones de récord en la misma fecha.